



RAD. 080014189008019-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN FERER MANOTAS
DEMANDADO: JUAN PABLO USME, RICARDO USME VALLE Y CARLOS USME ARANGO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha del 5 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 noviembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reposición contra el auto fechado 5 de septiembre de los corrientes, notificado por estado en fecha 06 de septiembre de 2023, en el cual el Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución por falta de la certificación de la notificación por aviso, junto con sus respectivos cotejos acorde con lo normado en el artículo 292 del C G P.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sustenta el demandante su recurso en el hecho de que la notificación dentro del presente proceso se realizó en debida forma, teniendo en cuenta que, la Notificación por aviso fue enviada a CARLOS USME ARANGO, con la guía YP004961180CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, a la dirección Carrera 63 # 48 – 165, la cual se REHUSARON a recibir la comunicación enviada, con la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así mismo que notificó por aviso mediante comunicación enviada a RICARDO USME, con la guía YP004961193CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, enviada a la dirección Carrera 37 # 27C- 58 (Soledad) y finalmente realizó notificación por aviso, la cual fue enviada a JUAN PABLO USME, con la guía YP004961176CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, enviada a la dirección Carrera 37 # 27C- 58 (Soledad)

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que la notificación por aviso se realizó incluso aportando copia simple de la demanda y demás actuaciones, solicita al despacho se sirva reponer el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, notificado por estados en fecha 6 de septiembre de la misma anualidad, y en su lugar, se pronuncie acerca de las solicitudes hechas por el suscrito.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 05 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

Artículo 291. *Notificaciones personales.*

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)”



Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte, el artículo 292 ejusdem, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Caso concreto.

En el caso bajo examen, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN PABLO USME, RICARDO USME VALLE Y CARLOS USME ARANGO, lo que fue negado por el Despacho en providencia del 5 de septiembre del hogano, tras considerar que no se encontraba surtida la notificación, contra lo que el demandado interpone



reposición con el argumento que el demandado si se encontraba notificado, debido forma, para lo cual aporta con la guía YP004961180CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, a la dirección Carrera 63 # 48 – 165 a CARLOS USME ARANGO, la cual se REHUSARON a recibir la comunicación enviada, con la copia de la demanda y sus respectivos anexos. 2. Notificación por aviso enviada a RICARDO USME, con la guía YP004961193CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, enviada a la dirección Carrera 37 # 27C- 58 (Soledad) 3. Notificación por aviso enviada a JUAN PABLO USME, con la guía YP004961176CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, enviada a la dirección Carrera 37 # 27C- 58 (Soledad)

Ahora bien, sea lo primero indicar, que el artículo 292 del C.G.P, establece que textualmente

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Sobre el particular, debe reiterarse por el despacho, las razones por la cual abstuvo de seguir adelante con la ejecución. En primer lugar, como se dijo en el mencionado auto, se revisó el expediente y solo se evidencia unas guías de correspondencia, echándose de menos la certificación de la notificación por aviso junto con sus respectivos cotejos., incumpliendo así los requisitos para las notificaciones contenida en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la respectiva notificación no está hecha en debida forma, toda vez que solo se acompañó las guías indicadas y se advierte que el proceso de notificación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual el claro al indicar que

“ (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)

Bajo estas orientaciones, el Despacho considera que el memorial que en este momento allega la parte ejecutante, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 292 Código General del Proceso, respecto del orden y elementos que debe contener la notificación por aviso, con las exigencias mínimas de la norma procesal, por lo que este Juzgado debe tener por no notificado a los demandados, circunstancia que fue óbice para no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, no encuentra el despacho un asidero jurídico procesal para reponer la decisión tomada en el auto objeto de recurso, pues este juzgado ha sido respetuoso y diligente en la correcta aplicación de las normas procedimentales y ha tenido en cuenta todos los escritos presentados por la parte ejecutante, adicionalmente, en la misma providencia recurrida ya se había expresado de manera clara el motivo por el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y no tener por notificado debidamente a los demandados sin haberse tenido en cuenta por el recurrente

Por lo anterior, se impone no reponer el auto calendarado 5 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 5 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2b620194cf34def31fea0372b970b50d6a7fae172371b8dad24e4178d2946**

Documento generado en 20/11/2023 09:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>